

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**  
**TESLP/JDC/80/2018**

EL LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ, SUBSECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DE ACUERDO CON EL ARTICULO 59 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL, CERTIFICA:- QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/80/2018, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE “LA DESIGNACIÓN Y/O ELECCIÓN DEL CIUDADANO EMMANUEL FILIBERTO GARCÍA CASTAÑÓN AL CARGO POPULAR DE PRIMER REGIDOR ANTE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P., PARA EL PERIODO 2018-2021”; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

TESLP/JDC/80/2018.

**RECURRENTE.** CIUDADANO JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

**AUTORIDAD U ORGANO**

**RESPONSABLE.** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN EN SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P.

**TERCEROS INTERESADOS.**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EMMANUEL FILIBERTO GARCÍA CASTAÑÓN, REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN

PROPORCIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE.**

LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y**

**CUENTA.** LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ.

San Luis Potosí, S. L. P., a 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O**, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano **TESLP/JDC/80/2018**, promovido por el ciudadano JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir: *“la designación y/o elección del ciudadano EMMANUEL FILIBERTO GARCÍA CASTAÑÓN al cargo popular de primer regidor ante el h. ayuntamiento constitucional de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el periodo 2018-2021”*

## G L O S A R I O

- **Actor o Promovente.** José de Jesús Rodríguez González, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Política de la República.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **PAN.** Partido Acción Nacional.
- **Periódico Oficial.** Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

### 1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1.1 Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El 01 uno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete se celebró la sesión ordinaria donde se instaló formalmente el CEEPAC, para el inicio del proceso de elección y renovación de Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambas para el periodo constitucional 2018-2021; con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2017-2018, atento a lo previsto en el artículo 284 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado.

**1.2 Convocatoria para postulación de candidatos.** El 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se publicó la Convocatoria para que los Partidos Políticos, Alianzas Partidarias, Coaliciones y Candidatos Independientes con derecho a participar en

el proceso electoral 2017-2018, postularan candidatos para la elección de los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.

**1.3 Proceso interno de designación (PAN).** El 17 diecisiete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, declaró la procedencia del registro de Emmanuel Filiberto García Castañón, a precandidato a regidor por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.; y el día 26 veintiséis del mismo mes y año, la Comisión Permanente Estatal votó el orden de los candidatos a regidores aprobados, resultando electo en la primera posición, Emmanuel Filiberto García Castañón.

**1.4 Registro de Planilla.** El 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional solicitó el registro de la Planilla de Mayoría y Listas de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional postuladas para la integración del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el periodo 2018-2021; misma que fue remitida al Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, para proceder a su registro, en su caso.

**1.5 Procedencia del registro.** El 20 veinte de abril del año en curso, el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, en Sesión Ordinaria, aprobó la procedencia del registro de las Planillas de Mayoría Relativa y de las Listas de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional, propuestas por los partidos políticos; entre éstas, las presentadas por el Partido Acción Nacional.

**1.6 Jornada electoral.** El día 01 primero de julio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral.

**1.7 Cómputo municipal.** El 04 cuatro del mismo mes y año, el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez celebró sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento del referido municipio, remitiendo al CEEPAC, el acta de cómputo respectiva, con los resultados de la elección.

**1.8 Asignación de regidurías de representación proporcional.** El 08 ocho de julio del año que transcurre, el CEEPAC realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos de San Luis Potosí, entre ellos, el de Soledad de Graciano Sánchez, en los siguientes términos:

Partido Político	Cantidad de regidurías
Partido Acción Nacional	1
Partido Revolucionario Institucional	1
Partido de la Revolución Democrática	5
Partido Verde Ecologista de México	1
Partido Movimiento Regeneración Nacional	3

**1.9 Juicio ciudadano.** El día 11 once de septiembre de esta anualidad, el actor promovió el presente juicio ciudadano en contra de la designación y/o elección del ciudadano Emmanuel Filiberto García Castañón, por estimar que éste no satisface las exigencias de ley ni estatutarias de su partido; medio de impugnación que quedó registrado bajo número de expediente TESLP/JDC/03/2018 del índice de este Tribunal.

**1.10 Recepción de informe circunstanciado y turno.** Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre de la anualidad que transcurre, se tuvo por recibido los informes circunstanciados del CEEPAC y del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez; así como documentación referente al presente medio de impugnación, por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó el día 24 veinticuatro del presente mes y año, turnar a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes el expediente en cuestión, para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII, 53 y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**1.11 Convocatoria y sesión pública.** Con fecha 27 veintisiete de dos mil dieciocho se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 19:00 horas del día 27 veintisiete de dos mil dieciocho, para el dictado de la presente resolución.

## 2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio Ciudadano materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción V, 28 fracción II, y 97 de la Ley de Justicia Electoral.

## 3. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

Analizada en su integridad el escrito de demanda, así como los antecedentes del caso en estudio, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación debe desecharse, con fundamento en los artículos 36 párrafo primero y fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor, para impugnar la designación y/o elección del ciudadano Emmanuel Filiberto García Castañón, como Primer Regidor ante el H. Ayuntamiento Constitucional de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el periodo 2018-2021.

*“Artículo 36. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá **desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.***

*Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:*

*(...)*

*III. Sean interpuestos por quien **no tenga legitimación o interés jurídico** en los términos de esta Ley;”*

Conforme el precepto legal transcrito, los medios de impugnación pueden desecharse de plano, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impugnantes.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del

órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, puede sostenerse que el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia electoral **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

Por tanto, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la actora.

En la especie, el actor -en su calidad de militante del PAN- pretende controvertir la designación y/o elección de Emmanuel Filiberto García Castañón como Primer Regidor ante el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el periodo constitucional 2018-2021, en virtud de que, según afirma el actor, dicha designación vulnera disposiciones legales y estatutarias de su partido.

No obstante, de las constancias que obran en autos se advierte que el promovente no logra demostrar en el caso concreto tener un derecho subjetivo que se vea afectado de manera directa, en su calidad de militante del PAN, con la designación y/o elección del

ciudadano Emmanuel Filiberto García Castañón como Primer Regidor.

En efecto, como se señaló, el interés jurídico supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado. En esa línea de pensamiento, resulta necesario destacar que, en la especie, el actor no fue postulado por el PAN para contender como candidato a regidor de representación proporcional para el ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el periodo constitucional 2018-2021; y por tanto, tener un mejor derecho que Emmanuel Filiberto García Castañón. De ahí que no se advierta la titularidad de un derecho subjetivo, relacionado con la postulación de alguna candidatura que pudiera verse afectada -de manera directa- con la designación y/o elección controvertida.

Por el contrario, el promovente pretende cuestionar la designación de referencia, en su calidad de militante del PAN, lo que conduce a estimar que esa calidad no conlleva alguna vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica con el acto impugnado, o estimar que la designación de la candidatura que reclama redunde en un beneficio asociado con sus derechos político-electorales.

Ello es así, pues de estimarse procedente la pretensión del actor, esto es, de revocar la Constancia de Asignación del Regidor Emmanuel Filiberto García Castañón; tal determinación no se traduciría en un beneficio jurídico para el inconforme, ya que el efecto sería invalidar una asignación de una elección en la que el actor no participó como contendiente. Lo cual evidencia que su interés -como militante-, en caso de que la designación fuera contraria a la normativa interna del PAN, no podría traducirse en un beneficio, de ahí que el interés se reduzca a uno simple o jurídicamente intrascendente, que resulta irrelevante para promover el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.

En mérito de lo anterior, procede desechar de plano la demanda en términos del artículo 36 párrafo primero y fracción III, de la Ley de Justicia del Estado, al quedar de manifiesto la falta de interés jurídico del actor.

#### **4. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor y tercero interesados en el domicilio señalado en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4º fracción X, 5º, 6º, 27 fracción V, 28 fracción II, 36 párrafo primero, 37 fracción III, y 97 de la Ley de Justicia Electoral, se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda promovida por José de Jesús Rodríguez González, por las razones expuestas en el considerando 3 de la presente resolución.

**TERCERO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 4 de la presente resolución.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**  
**TESLP/JDC/80/2018**

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al actor y terceros interesados; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez; de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 4 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez en términos del artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, siendo responsable del engrose la primera de los magistrados nombrados, quienes actúan con Subsecretario de Acuerdos en términos de la fracción I del artículo 59 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy Fe.

**Rubricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 27 VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN 05 CINCO FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. - - -

EL SUBSECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.